



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EXTRAPROCESO
Demandante	ROGER ARLEBY SAEZ BUSTAMANTE
Demandado:	SANDRA MILENA PALACIO RODAS
Radicado	05088-41-89-002-2022-00258-01
Interlocutorio	0489
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el extraproceso en referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal incoada por ROGER ARLEBY SAEZ BUSTAMANTE con la finalidad de que se citara a la señora SANDRA MILENA PALACIO RODAS a rendir interrogatorio.

En el escrito de solicitud se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bello - Antioquia®, atendiendo la naturaleza del asunto (pdf. 02).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 18 de mayo de 2022 (pdf. 03), rechazó la solicitud por falta de competencia, disponiendo la remisión de ésta al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS** de esta localidad. En tal sentido, argumentó que en la solicitud extraproceso puesta en conocimiento del despacho a través de reparto, se tiene como lugar de ubicación de la solicitada la CALLE 38 #55-310 HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, sector que de acuerdo a la competencia establecida en el ACUERDO N. CSJANATA17-2172, corresponde su conocimiento al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE**.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 30 de junio de 2022, declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, porque el asunto es un trámite de primera instancia cuyo conocimiento no está asignado a dicha autoridad y porque el domicilio de la demandada está ubicado en la Comuna 3 – Santa Ana de Bello, conforme lo tiene previsto el Art. 195 del Acuerdo Municipal 033 de 2009.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste, según el artículo 139 del C.G. del P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la solicitud de prueba extraproceso que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial y en el factor funcional, esto es, con relación al numeral 1º del canon 28 del Cód. General del Proceso y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado y el artículo 17 en su párrafo establece que, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiple corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, 3º.

Ahora, al revisar los ítems 1, 2, y 3 del artículo 17 del C.G.P., en ellos no está consagrado el trámite de la solicitud de pruebas extraprocesales, ésta se halla especificada en el ordinal 7º ejusdem, es decir, que la competencia de dicha petición anticipada es del resorte del Juez Civil Municipal.

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia bajo la egida del domicilio de la citada, fuero de competencia que para el caso en particular no es el aplicable.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia es el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed1cf89706ffc29fa22f656613d9f644e5277dcd348e85367e40eacff33cd6**
Documento generado en 29/07/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>